

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00258-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$150.000.000.00.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la condena en el incidente de reparación integral de fecha 16 de marzo de 2021, que es base de ejecución condenó a la parte que se pretende ejecutar como perjuicios morales a “TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los relacionados, valor de este momento, teniendo en cuenta la indexación.”, dicha cantidad no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$150.000.000.00.

En efecto, se pretende la ejecución a favor de cinco demandantes, por lo que teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo para el año 2021, era de \$908.526.00 suma que multiplicada por treinta corresponde al valor de \$27.255.780.00 para cada ejecutante y teniendo en cuenta que son cinco, el total de la cantidad ejecutada es de \$136.278.900.00.

Ahora, dado que se trata de una ejecución de un incidente de reparación integral, no es dable el cobro de interés moratorio comercial sino el civil de que trata el artículo 1617 del Código Civil, esto es, del 6% anual.

Por lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda, los intereses legales causados desde la ejecutoria de la providencia objeto de demanda, son

de \$10.378.287.09, como consta en la liquidación que se adjunta al presente auto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, por cuanto las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda son de \$146.667.187.09, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada por el factor cuantía, conforme a las normas citadas.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** de **ERLINDA BERNAL AMAYA Y OTROS** contra **CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO**.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de esta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **86** hoy **15 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a954e42fac1ccb24eddb248f91b10fd231d6b74ceba8ac18c6ef1fcecfd9d1c**

Documento generado en 14/07/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>